



Resolución N° 38 / 11-08-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

ANT.: Investigación sobre convenio entre ESVAL y CODAR. Rol N° 2762-24 FNE.

MAT.: Resolución de archivo.

VISTOS:

1.- La denuncia de fecha 5 de marzo de 2024, en que se solicita a esta Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “Fiscalía” o “FNE”) un pronunciamiento acerca de si ciertos cobros en favor de la Corporación de Adelanto y Desarrollo de Reñaca (en adelante, “Codar”), que se exigen por la concesionaria de servicios públicos sanitarios Esval S.A. (en adelante, “Esval” o “concesionaria”), para efectos de emitir certificados de factibilidad de servicios sanitarios a los interesados en ciertos sectores de la localidad de Reñaca, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, se ajustan o no a la normativa de protección de la libre competencia.

2.- El Informe de Investigación Especial por Factibilidad condicionada a cobros por parte de Codar (en adelante, “Informe de Investigación Especial”) de enero de 2024 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), en el cual se señala que los cobros indicados tendrían por fundamento la conexión de terceros a una red de alcantarillado público en Reñaca (en adelante, “Colector”), que fue construida en virtud de un contrato o convenio celebrado el 14 de mayo de 1980 entre la entidad pública predecesora de Esval —la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región— y la Asamblea de Vecinos de Reñaca —actualmente Codar— (en adelante, “Convenio”).

3.- El expediente de investigación Rol N°2762-24 FNE, caratulado “Investigación sobre convenio entre ESVAL y CODAR” (en adelante, “Investigación”).

4.- El informe de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 11 de agosto de 2026 (en adelante, “Informe de Archivo”).

5.- El Oficio Reservado FNE N°103 de fecha 2 de abril de 2026, que informa hallazgos de la investigación Rol N°2762-24 FNE a la SISS en los términos que indica.

6.- El Oficio SISS NC-1505 de fecha 29 de abril de 2026, que instruye a Esval dejar de condicionar el otorgamiento de los certificados de factibilidad sanitaria al pago de las cuotas establecidas en el convenio de CODAR a partir de su fecha de notificación, dejando sin efecto cualquier instrucción contraria a lo ordenado, comunicado a esta Fiscalía mediante Oficio SISS NC-1727 de fecha 15 de mayo del mismo año.

7.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1.- Que la Investigación indagó respecto de la denuncia recibida relativa a cobros exigidos por Esval en favor de la corporación de derecho privado Codar, los cuales es requisito pagar para efectos de que dicha concesionaria emita los certificados de factibilidad de servicios sanitarios, documentos que son obligatorios para una serie de trámites de la normativa urbanística, de construcciones y de otras materias, pudiendo solo ser otorgados por la concesionaria sanitaria en su respectiva zona de concesión.

2.- Que el enfoque adoptado en la Investigación para evaluar el potencial anticompetitivo del señalado cobro apuntó a indagar si este podía configurar un ilícito de abuso de posición dominante explotativo de cobro injustificado. Para dicho objetivo resulta central el análisis de la fundamentación o justificación del cobro respectivo.

3.- Que, en el contexto de dicho análisis, el primer posible fundamento o justificación abordado consistió en evaluar si la obligatoriedad del cobro se explicaba por la naturaleza y escenario regulatorio bajo el que se suscribió el Convenio, concluyéndose que al haberse éste celebrado en un contexto normativo en el cual no existía la obligación ni de construir ni de conectarse a un

alcantarillado público, el Convenio no podía crear *ex novo* estas obligaciones, resultando, como es la regla general, vinculante solo para las partes que lo suscribieron.

4.- Que otro posible fundamento analizado consistió en indagar si los cobros se justifican en la necesidad de financiar los costos de la construcción del Colector respecto de aquellos terceros que se verían beneficiados por su existencia. Si bien esta fundamentación es efectiva, la misma tenía por límite el alcanzar la recuperación de costos efectivamente incurridos en construir la obra, lo que era el espíritu de la norma legal vigente en la época para obras similares, pero construidas dentro o en el límite de las zonas de servicio de las empresas públicas sanitarias de la época. Ahora bien, sin perjuicio de que esta normativa no aplicaba al caso del Colector del Convenio, la lógica es análoga, no existiendo razones ni identificándose fuente de la cual se desprenda el reconocimiento de un nivel de rentabilidad adicional.

5.- Que, en este punto, realizando los cálculos y análisis comparativos entre el costo acreditado en construcción del Colector y las cuotas cobradas a diciembre de 2024, el Informe de Archivo concluye que existe una recaudación por concepto de cuotas equivalente a entre 2,3 y hasta 2,6 veces el total de los costos expresados en unidades de fomento, por lo que la finalidad de obtener el financiamiento para la obra se alcanzó con creces desde varios años a la fecha.

6.- Que, del mismo modo, el Informe de Archivo basado en antecedentes aportados por la SISS, da cuenta de que no existe fundamento ni respaldo normativo para reconocer que Codar pueda ser acreedor de una rentabilidad legal propia de las concesionarias sanitarias cuando construyen obras de este tipo. La principal razón es que dicha corporación no tiene la calidad de concesionaria sanitaria y, por ende, no enfrenta las responsabilidades, riesgos ni obligaciones propias de esa calidad, ni ejerce labores de operación, mantención y reemplazo al término de la vida útil respecto del Colector.

7.- Que otro posible fundamento que pudiera respaldar la obligación de pago por terceros de las cuotas emanaría de un eventual derecho de propiedad que Codar afirma exhibir respecto del Colector, o bien, de que esta obligatoriedad emanara de sentencias judiciales que pudieran vincular a los terceros a los que se exige este pago. No obstante, revisados los antecedentes respectivos, el Informe de Archivo no encontró evidencia suficiente que permitiera respaldar dichas circunstancias, existiendo más bien consenso en que el Colector constituye un aporte de terceros a la concesionaria sanitaria.

8.- Finalmente, en el Informe de Archivo también se descarta que constituya una argumentación suficiente para los cobros el sostener que el Colector sigue en operación y con capacidad de conectar nuevos terceros, por cuanto ello supone que Codar aprovecha para sí las obras de ampliación y construcción de redes paralelas que Esval ha ejecutado, con cargo de las tarifas reguladas, todo lo cual ha permitido preservar el Colector y liberar o no agotar su capacidad.

9.- Que, considerando los hallazgos expuestos y constatando, en definitiva, la ausencia de motivos o de una fundamentación regulatoria o normativa que amparara los cobros, esta Fiscalía puso en conocimiento de la SISS estas circunstancias a través del Oficio Reservado FNE N°103, de 2 de abril de 2026, citado en el N°5 de Vistos. Con base en dichos antecedentes, la SISS, mediante el Oficio NC-1505, de 29 de abril de 2026, citado en el N°6 de Vistos, instruyó a Esval a dejar de condicionar el otorgamiento de certificados de factibilidad sanitaria al pago de las cuotas del Convenio, indicando que quedaba sin efecto cualquier instrucción contraria a dicho pronunciamiento.

10.- Que, desde la perspectiva de la libre competencia, la instrucción de la SISS resulta decisiva, por cuanto elimina el mecanismo que hacía posible la conducta investigada: la exigencia de pagar una cuota a Codar como condición para obtener el certificado de factibilidad sanitaria emitido por Esval.

11.- De esta forma, al haberse eliminado el mecanismo de materialización de la conducta y cesado su riesgo de reiteración, esta Fiscalía estima proporcionado, en aras del interés general en el orden económico, además de eficaz y eficiente en relación con el ejercicio de sus atribuciones, disponer el archivo de la Investigación, lo cual no obsta a las facultades de velar por la libre competencia en los mercados, evaluar la apertura de nuevas investigaciones si surgen nuevos antecedentes, y al ejercicio de eventuales acciones por terceros afectados ante el H. Tribunal de la Libre Competencia u otras instancias que se estimen pertinentes.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE la investigación Rol N°2762-24 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar por la libre competencia en los mercados y de iniciar investigaciones si existieran antecedentes que así lo justificaren.

2.- COMUNÍQUESE la presente resolución y el Informe de Archivo correspondiente a la Corporación de Adelanto y Desarrollo de Reñaca, a Esval S.A. y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para su conocimiento.

3.- ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma electrónica Avanzada

JMW/SLS/DMP